

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 2022-00505 Unión Marital de Hecho

Demandante: María Nery Enciso Vega

Demandada: Floro Coral

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO No. 36

De conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandante por el término de CINCO (05) días, las EXCEPCIONES presentadas por la parte demandada.

El presente traslado se fija hoy, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) siendo las ocho de la mañana (8:00am)

VENCE: 03 de agosto de 2023 – 05:00 p.m.

NATALIA CATALINA OSORIO CAMPUZANO

Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARATORIA DE UMH - EXCEPCIONES DE MÉRITO **
DEMANDANTE: MARIA NERY ENCISO VEGA ** DEMANDANDO: FLORO CORAL **
RADICACIÓN: 76001311000920220050500

Junior Jaramillo <junior.0823.jj@gmail.com>

Mié 7/06/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ABOGADOSVILLAVICENCIO 1 <abogadosvillavicencio@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Anexos.pdf; Contestación DDA UMH RAD 2022 505.pdf;

Santiago de Cali, Junio 07 de 2023

HONORABLE

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DECLARATORIA DE UMH - EXCEPCIONES DE MÉRITO
DEMANDANTE: MARIA NERY ENCISO VEGA
DEMANDANDO: FLORO CORAL
RADICACIÓN: 76001311000920220050500

Cordial saludo su Señoría.

Yo, **JESUS JUNIOR JARAMILLO HURTADO** abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.135.484 de Cali - Valle del Cauca T.P. N° 340376 expedida por el H. C. S. de la J. y con correo electrónico junior.0823.jj@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Acorde al auto interlocutorio emanado por su despacho, calendado del 03 de mayo de 2023 y que me fue notificado el día 24 de mayo de 2023 a las 13:58 Hrs. en el cual se me designa como curador Ad-Litem de los **herederos indeterminados** del causante FLORO ADALBERTO CORAL de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del CGP. Por medio del presente escrito, en el estadio actual del proceso, en aras de la economía procesal y haciendo uso de la conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P. me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA**, y proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS, ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues aunque no me consta por mi calidad de curador Ad-Litem en este proceso, acorde al principio de buena fe, se debe presumir que la prueba sumaria aportada acta de declaración notarial N° 3655-2022 emanada por la Notaría Once del Círculo de Cali es auténtica y realizada de buena fe y aportada acorde a la lealtad procesal (Cabe resaltar que no se aporta en la demanda subsanada, sino en la primigenia). Pero no se aportan actas de atestación

extraproceso de terceros, por lo que en el respectivo estadio procesal se deben decretar y practicar las pruebas testimoniales.

-AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues aunque no me consta por mi calidad de curador Ad-Litem en este proceso, acorde al principio de buena fe se debe presumir que la prueba sumaria aportada acta de declaración notarial N° 3655-2022 emanada por la Notaría Once del Círculo de Cali es auténtica y realizada de buena fe y aportada acorde a la lealtad procesal (Cabe resaltar que no se aporta en la demanda subsanada, sino en la primigenia). Pero no se aportan actas de atestación extraproceso de terceros, por lo que en el respectivo estadio procesal se deben decretar y practicar las pruebas testimoniales.

-AL TERCERO: No me consta debe probarse esta afirmación, ya que no se aportan actas de atestación extraproceso de terceros, por lo que en el respectivo estadio procesal se deben decretar y practicar las pruebas testimoniales.

-AL CUARTO: No me consta debe probarse esta afirmación, ya que no se aportan actas de atestación extraproceso de terceros, por lo que en el respectivo estadio procesal se deben decretar y practicar las pruebas testimoniales.

-AL QUINTO: Es parcialmente cierto, pues aunque no me consta por mi calidad de curador Ad-Litem en este proceso, acorde al principio de buena fe, se debe presumir que la prueba sumaria aportada acta de declaración notarial N° 3655-2022 emanada por la Notaría Once del Circulo de Cali es auténtica y realizada de buena fe y aportada acorde a la lealtad procesal (Cabe resaltar que no se aporta en la demanda subsanada, sino en la primigenia). Pero no se aportan actas de atestación extraproceso de terceros, por lo que en el respectivo estadio procesal se deben decretar y practicar las pruebas testimoniales. Lo que sí posee certeza es, que se aporta en cuanto al deceso del Sr. FLORO ADALBERTO CORAL registro civil de defunción con indicativo serial N° 10664364.

-AL SEXTO: Es parcialmente cierto, pues aunque no me consta por mi calidad de curador Ad-Litem en este proceso, acorde al principio de buena fe se debe presumir que la prueba sumaria aportada acta de declaración notarial N° 3655-2022 emanada por la Notaría Once del Circulo de Cali es auténtica y realizada de buena fe y aportada acorde a la lealtad procesal (Cabe resaltar que no se aporta en la demanda subsanada, sino en la primigenia). Pero no se aportan actas de atestación extraproceso de terceros, por lo que en el respectivo estadio procesal se deben decretar y practicar las pruebas testimoniales. Lo que sí posee certeza es que se aporta en cuanto al deceso del Sr. FLORO ADALBERTO CORAL registro civil de defunción con indicativo serial N° 10664364.

-AL SÉPTIMO: No me consta debe probarse.

-AL OCTAVO: No me consta debe probarse, pues aunque no me consta por mi calidad de curador Ad-Litem en este proceso, acorde al principio de buena fe se debe presumir que la prueba sumaria aportada acta de declaración notarial N° 3655-2022 emanada por la Notaría Once del Círculo de Cali

es auténtica y realizada de buena fe y aportada acorde a la lealtad procesal (Cabe resaltar que no se aporta en la demanda subsanada, sino en la primigenia); y en ella se menciona que fruto de su unión tuvieron los hijos mencionados. Pero no se aporta registro civil de nacimiento de todos los hijos, ni de defunción de los hijos masculinos por las razones expuestas en el escrito de subsanación, por lo que se debe oficiar a la Registraduría del Estado Civil Colombiano de parte de su Señoría con el fin de poder obtener la prueba, ya que la parte demandante no fue diligente y no caminó un poco más, creando e impulsando de debida forma la respectiva acción de tutela para propender por la consecución de los registros civiles de nacimiento de los hijos y defender la no vulneración del derecho fundamental de petición.

-AL NOVENO: Es cierto, en concordancia con la en el Scan de fotocopia simple escritura pública 4429 del 10 de octubre de 1978 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali y el scan del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria número 370-68155 aportado por la parte demandante.

-AL DÉCIMO: Es cierto, en concordancia con la en el Scan de fotocopia simple escritura pública 4429 del 10 de octubre de 1978 de la Notaría del círculo de Cali, el scan del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria número 370-68155 y el documento de cobro de impuesto predial unificado del año 2022, aportado por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS ME PRONUNCIO ASÍ:

-A LA PRIMERA: Me opongo que se pruebe, ya que no se aportan actas de atestación extraproceso de terceros y solo se aporta la prueba sumaria de acta de declaración notarial N° 3655-2022 emanada por la Notaría Once del Círculo de Cali, prueba no suficiente por sí sola, por lo que en el respectivo estadio procesal se deben decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante y las solicitadas por el suscrito.

-A LA SEGUNDA: No me opongo, siempre y cuando se dé trámite a lo manifestado en el párrafo inmediatamente anterior y se pruebe de manera asertiva y con la documentación legal y veraz que los hijos llamados herederos determinados en este proceso están fallecidos. Así se darían las respectivas garantías legales y no se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de nadie. No se habría condicionamiento de esta parte, si la demandada hubiese impulsado de manera correcta la respectiva consecución de los registros civiles de defunción de los herederos determinados, y eso conlleva a que se deba agotar un tiempo más, ya que se debe oficiar a la Registraduría del Estado Civil Colombiano de parte de su Señoría con el fin de poder obtener la prueba, puesto que la parte demandante no fue diligente y no caminó un poco más, creando e impulsando de debida forma la respectiva acción de tutela para propender por la consecución de los Registros Civiles de Nacimiento y defunción de los hijos y defender la no vulneración del derecho fundamental de petición.

EXCEPCIONES

Me permito dentro del término, proponer la siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

- **Temeridad y mala fe:** No se allega prueba sumaria de actas de atestación extraproceso de terceros, por lo que no se puede confrontar llamando a testimonio a los posibles testigos de la relación entre las partes. Además de que no se gestiona de manera asertiva por la demandante, la consecución de los registros civiles de nacimiento de las partes y de fallecimiento de los herederos masculinos determinados, estos últimos vitales para ejercer la defensa de los posibles herederos indeterminados. Hubiese bastado la gestión de una acción de tutela.
- **Innominada o genérica:** Solicito respetuosamente a su despacho, comprender en esta excepción, cualquier circunstancia constitutiva de la misma; y que a pesar de no haber sido expresada específicamente, resulte evidenciada durante la valoración probatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en Sentencia SC-2503-2021, Ley 54 de 1990, Constitución Política de Colombia artículo 29.

PRUEBAS TESTIMONIALES

En mi calidad de curador Ad-Litem me permito solicitar por favor:

- Se me deje contra interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante los testimonios de los señores **JUDITH MARGARITA VILLAVICENCIO** y **JHON ENCISO** de los cuales no se aportó documento de identidad por la parte demandante.
- Que se cite a la demandante, la señora **MARIA NERY ENCISO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.081.826 domiciliada en la calle 65 # 7r-20 barrio las ceibas, a absolver el interrogatorio de esta parte.

TRÁMITE

Acorde a lo dispuesto en el auto admisorio, la presente demanda se le da el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal.

ANEXOS

- Scan fotocopia simple de mi cédula de ciudadanía.
- Scan de mi tarjeta profesional de abogado.
- Certificación de abogado emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES

- El suscrito podrá ser notificado en la en la Cll 82 #2an-52 (Cali – Valle del Cauca), Celular: 3146241437 y/o al correo electrónico junior.0823.jj@gmail.com

De Ud. su Señoría.

JESUS JUNIOR JARAMILLO HURTADO

CC N°. 1144135484 de Cali
T.P 340376 del C. S. de la J.
Cel: 3146241437

Santiago de Cali, Junio 07 de 2023

HONORABLE

**JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

E.S.D

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DECLARATORIA DE UMH
- EXCEPCIÓN DE MÉRITO**

DEMANDANTE: MARIA NERY ENCISO VEGA

DEMANDANDO: FLORO CORAL

RADICACIÓN: 76001311000920220050500

Cordial saludo su Señoría.

Yo, **JESUS JUNIOR JARAMILLO HURTADO** abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.135.484 de Cali - Valle del Cauca T.P. N° 340376 expedida por el H. C. S. de la J. y con correo electrónico junior.0823.jj@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Acorde al auto interlocutorio emanado por su despacho, calendado del 03 de mayo de 2023 y que me fue notificado el día 24 de mayo de 2023 a las 13:58 Hrs. en el cual se me designa como curador Ad-Litem de los **herederos indeterminados** del causante FLORO ADALBERTO CORAL de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del CGP. Por medio del presente escrito, en el estadio actual del proceso, en aras de la economía procesal y haciendo uso de la conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P. me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA**, y proponer **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS, ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues aunque no me consta por mi calidad de curador Ad-Litem en este proceso, acorde al principio de buena fe, se debe presumir que la prueba sumaria aportada acta de declaración notarial N° 3655-2022 emanada por la Notaría Once del Círculo de Cali es auténtica y realizada de buena fe y aportada acorde a la lealtad procesal (Cabe resaltar que no se aporta en la demanda subsanada, sino en la primigenia). Pero no se aportan actas de atestación extraproceso de terceros, por lo que en el respectivo estadio procesal se deben decretar y practicar las pruebas testimoniales.

-AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues aunque no me consta por mi calidad de curador Ad-Litem en este proceso, acorde al principio de buena fe se debe presumir que la prueba sumaria aportada acta de declaración notarial N° 3655-2022 emanada por la Notaría Once del Círculo de Cali es auténtica y realizada de buena fe y aportada acorde a la lealtad procesal (Cabe resaltar que no se aporta en la demanda subsanada, sino en la primigenia). Pero no se aportan actas de atestación extraproceso de terceros, por lo que en el respectivo estadio procesal se deben decretar y practicar las pruebas testimoniales.

-AL TERCERO: No me consta debe probarse esta afirmación, ya que no se aportan actas de atestación extraproceso de terceros, por lo que en el respectivo estadio procesal se deben decretar y practicar las pruebas testimoniales.

-AL CUARTO: No me consta debe probarse esta afirmación, ya que no se aportan actas de atestación extraproceso de terceros, por lo que en el respectivo estadio procesal se deben decretar y practicar las pruebas testimoniales.

-AL QUINTO: Es parcialmente cierto, pues aunque no me consta por mi calidad de curador Ad-Litem en este proceso, acorde al principio de buena fe, se debe presumir que la prueba sumaria aportada acta de declaración notarial N° 3655-2022 emanada por la Notaría Once del Circulo de Cali es auténtica y realizada de buena fe y aportada acorde a la lealtad procesal (Cabe resaltar que no se aporta en la demanda subsanada, sino en la primigenia). Pero no se aportan actas de atestación extraproceso de terceros, por lo que en el respectivo estadio procesal se deben decretar y practicar las pruebas testimoniales. Lo que sí posee certeza es, que se aporta en cuanto al deceso del Sr. FLORO ADALBERTO CORAL registro civil de defunción con indicativo serial N° 10664364.

-AL SEXTO: Es parcialmente cierto, pues aunque no me consta por mi calidad de curador Ad-Litem en este proceso, acorde al principio de buena fe se debe presumir que la prueba sumaria aportada acta de declaración notarial N° 3655-2022 emanada por la Notaría Once del Circulo de Cali es auténtica y realizada de buena fe y aportada acorde a la lealtad procesal (Cabe resaltar que no se aporta en la demanda subsanada, sino en la primigenia). Pero no se aportan actas de atestación extraproceso de terceros, por lo que en el respectivo estadio procesal se deben decretar y practicar las pruebas testimoniales. Lo que sí posee certeza es que se aporta en cuanto al deceso del Sr. FLORO ADALBERTO CORAL registro civil de defunción con indicativo serial N° 10664364.

-AL SÉPTIMO: No me consta debe probarse.

-AL OCTAVO: No me consta debe probarse, pues aunque no me consta por mi calidad de curador Ad-Litem en este proceso, acorde al principio de buena fe se debe presumir que la prueba sumaria aportada acta de declaración notarial N° 3655-2022 emanada por la Notaría Once del Círculo de Cali es auténtica y realizada de buena fe y aportada acorde a la lealtad procesal (Cabe resaltar que no se aporta en la demanda subsanada, sino en la primigenia); y en ella se menciona que fruto de su unión tuvieron los hijos mencionados. Pero no se aporta registro civil de nacimiento de todos los hijos, ni de defunción de los hijos masculinos por las razones expuestas en el escrito de subsanación, por lo que se debe oficiar a la Registraduría del Estado Civil Colombiano de parte de su Señoría con el fin de poder obtener la prueba, ya que la parte demandante no fue diligente y no caminó un poco más, creando e impulsando de debida forma la respectiva acción de tutela para propender por la consecución de los registros civiles de nacimiento de los hijos y defender la no vulneración del derecho fundamental de petición.

-AL NOVENO: Es cierto, en concordancia con la en el Scan de fotocopia simple escritura pública 4429 del 10 de octubre de 1978 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali y el scan del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria número 370-68155 aportado por la parte demandante.

-AL DÉCIMO: Es cierto, en concordancia con la en el Scan de fotocopia simple escritura pública 4429 del 10 de octubre de 1978 de la Notaría del círculo de Cali, el scan del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria número 370-68155 y el documento de cobro de impuesto predial unificado del año 2022, aportado por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS ME PRONUNCIO ASÍ:

-A LA PRIMERA: Me opongo que se pruebe, ya que no se aportan actas de atestación extraproceso de terceros y solo se aporta la prueba sumaria de acta de declaración notarial N° 3655-2022 emanada por la Notaría Once del Círculo de Cali, prueba no suficiente por si sola, por lo que en el respectivo estadio procesal se deben decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante y las solicitadas por el suscrito.

-A LA SEGUNDA: No me opongo, siempre y cuando se dé trámite a lo manifestado en el párrafo inmediatamente anterior y se pruebe de manera asertiva y con la documentación legal y veraz que los hijos llamados herederos determinados en este proceso están fallecidos. Así se darían las respectivas garantías legales y no se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido

proceso de nadie. No se habría condicionamiento de esta parte, si la demandada hubiese impulsado de manera correcta la respectiva consecución de los registros civiles de defunción de los herederos determinados, y eso conlleva a que se deba agotar un tiempo más, ya que se debe oficiar a la Registraduría del Estado Civil Colombiano de parte de su Señoría con el fin de poder obtener la prueba, puesto que la parte demandante no fue diligente y no caminó un poco más, creando e impulsando de debida forma la respectiva acción de tutela para propender por la consecución de los Registros Civiles de Nacimiento y defunción de los hijos y defender la no vulneración del derecho fundamental de petición.

EXCEPCIONES

Me permito dentro del término, proponer la siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

- **Temeridad y mala fe:** No se allega prueba sumaria de actas de atestación extraproceso de terceros, por lo que no se puede confrontar llamando a testimonio a los posibles testigos de la relación entre las partes. Además de que no se gestiona de manera asertiva por la demandante, la consecución de los registros civiles de nacimiento de las partes y de fallecimiento de los herederos masculinos determinados, estos últimos vitales para ejercer la defensa de los posibles herederos indeterminados. Hubiese bastado la gestión de una acción de tutela.
- **Innominada o genérica:** Solicito respetuosamente a su despacho, comprender en esta excepción, cualquier circunstancia constitutiva de la misma; y que a pesar de no haber sido expresada específicamente, resulte evidenciada durante la valoración probatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en Sentencia SC-2503-2021, Ley 54 de 1990, Constitución Política de Colombia artículo 29.

PRUEBAS TESTIMONIALES

En mi calidad de curador Ad-Litem me permito solicitar por favor:

- Se me deje contra interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante los testimonios de los señores **JUDITH MARGARITA**

VILLAVICENCIO y JHON ENCISO de los cuales no se aportó documento de identidad por la parte demandante.

- Que se cite a la demandante, la señora **MARIA NERY ENCISO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.081.826 domiciliada en la calle 65 # 7r-20 barrio las ceibas, a absolver el interrogatorio de esta parte.

TRÁMITE

Acorde a lo dispuesto en el auto admisorio, la presente demanda se le da el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal.

ANEXOS

- Scan fotocopia simple de mi cédula de ciudadanía.
- Scan de mi tarjeta profesional de abogado.
- Certificación de abogado emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES

- El suscrito podrá ser notificado en la en la Cll 82 #2an-52 (Cali – Valle del Cauca), Celular: 3146241437 y/o al correo electrónico junior.0823.jj@gmail.com

De Ud. su Señoría.



JESUS JUNIOR JARAMILLO HURTADO

CC N°. 1144135484 de Cali
T.P 340376 del C. S. de la J.
Cel: 3146241437

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.144.135.484

JARAMILLO HURTADO

ARELLIDOS

JESUS JUNIOR

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 14-MAR-1990

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.87
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

14-MAR-2008 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P:3100100-00135097-M-1144135484-20081209 0007770242A 2 26796739



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JESUS JUNIOR

APELLIDOS:
JARAMILLO HURTADO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
15/10/2019

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1144135484

FECHA DE EXPEDICIÓN
20/01/2020

TARJETA N°
340376



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1247143

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JESUS JUNIOR JARAMILLO HURTADO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1144135484**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	340376	20/01/2020	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **25** días del mes de **mayo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

